

Ahualulco de Mercado, Jalisco, a 03 tres del mes de Abril del año 2017 dos mil diecisiete.

C. LIC. VICTOR EDUARDO CASTAÑEDA LUQUÍN, Presidente Municipal, de Ahualulco de Mercado, Jalisco. A los Habitantes del municipio y sus delegaciones; hago saber, que en SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO celebrada con fecha 11 de Enero del año 2017, de la cual se levantó acta número 01, se ACORDÓ lo siguiente: **Se acuerda y aprueba en lo general y en lo particular por unanimidad de votos de los regidores que integran el Cuerpo Edilicio, la propuesta de REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, (Abrogando el aprobado mediante acta 391 de fecha 08 de Julio del año 1998); facultando al suscrito para su promulgación, publicación y circulación en la Gaceta Municipal o el medio de mayor circulación, mismo que entra en vigor 15 días a partir de su publicación en la gaceta municipal, para quedar como sigue:-



REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para todos los habitantes del municipio de Ahualulco de Mercado; Jalisco, y se elabora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los preceptos 3 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Las disposiciones del presente reglamento son del orden público y observancia general en el Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco, tiene por objeto;

I.- Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, además el control y vigilancia en el Municipio.

Artículo 3. Se rigen por el presente reglamento las personas que:

I.- Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y

II.- Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente reglamento; cubriendo los requisitos previstos en las leyes y obtener la licencia para tal efecto, previo pago de los derechos y otros conceptos que fijan las leyes hacendarías aplicables.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3°, G.L. de alcohol, misma que se clasifican en:

BEBIDAS DE BAJA GRADUACIÓN: Con un contenido de alcohol inferior a 12° G.L.

BEBIDAS DE ALTA GRADUACIÓN: Con un contenido de alcohol superior a 12 G.L.

Artículo 5. Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, previa autorización de Cabildo Municipal de conformidad a las disposiciones del presente reglamento y disposiciones generales siguientes:

I.- Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Cabildo Municipal para:

a).- La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando éstas actividades constituyan el giro principal del negocio;

b).- La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando éstas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

LA EXPEDICIÓN, CAMBIO DE DOMICILIO O PERMISOS ESPECIFICOS será autorizado por el Cabildo Municipal y consumo de bebidas alcohólicas y se regularán por las disposiciones del presente reglamento, Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

II.- Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal previa autorización del Cabildo Municipal para:

- a).- La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando éstas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial;
- b).- La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, a que se refiere ésta fracción será autorizada por el Cabildo Municipal y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal y de más leyes y reglamentos municipales aplicables.

III.- LA REVOCACION de las licencias, será facultad de la Dirección de Jurídico y la Dirección de Padrón Licencias, previo procedimiento conforme a lo establecido.

IV.- Es facultad del Ayuntamiento, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda, según el grado de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad en las facciones anteriores de éste artículo.

V.- Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos.

VI.- No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales, y que ésta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

VII.- Todas las personas que tengan domicilio legal en el Municipio de Ahualulco de Mercado, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente reglamento y en su caso pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo basados en los motivos señalados en éste ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la ley de Hacienda Municipal.

VIII.- La Dirección de Padrón y Licencias tiene la obligación de informar cuando algún establecimiento no cumpla con el reglamento y sea necesario tomar acción correspondiente por la Dirección de Jurídico.

CAPITULO II. DE LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES.

Artículo 6. Para los efectos del presente reglamento, los establecimientos y locales se clasificaran de la manera siguiente:

I.- Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: CANTIANAS, CERVECERIAS, DISCOTEC, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, CENTROS BOTANEROS, BARES Y SIMILARES.

II.- Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: CLUBES SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS, RESTAURANTES, SALONES DE EVENTOS Y BANQUETES, CAFES, SALONES DE VILLAR, BOLERAMAS, CASINOS, FONDAS, CENADURIAS Y SIMILARES.

III.- Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: CENTROS DE ESPECTACULOS (Culturales, artísticos y deportivos) BAILES PUBLICOS, KERMESES, FERIAS Y SIMILARES.

IV.- Establecimiento en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: DEPOSITOS, DISTRIBUIDORAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIOS, DE ABARROTES, DE LICORES Y SIMILARES.

V.- Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean Industriales o medicinales sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción V del artículo 5. Boticas, farmacias, tiplaterías y demás similares.

Artículo 7. En los restaurantes, cenaderías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de BAJA GRADUACIÓN, siempre y cuando se consuman con alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

Artículo 8. En los casinos, clubes sociales, salones de eventos, banquetes u otros semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que éste servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 9. En los hoteles y moteles solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecerías o servi- bar, cuando se cuente con servicios de restaurante.

Artículo 10. Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

Artículo 11. En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que el carácter de tales establecimientos corresponda; en las tiplaterías solo se expendirá alcohol para usos industriales.

Artículo 12. No se autorizará el funcionamiento del anexo de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 13. FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES A QUE SE REFIERE LOS ARTICULOS ANTERIORES, NO PODRAN VENDERSE AL PUBLICO BEBIDAS ALCOHOLICAS, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

SE PROHIBE ESTRICTAMENTE, LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO EN LAS VÍAS, PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento.

En caso de kermeses o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al artículo 4 del presente reglamento, lo cual incluye también a los planteles educativos donde también se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas. NO SE CONCEDERÁ LICENCIA O PERMISO ALGUNO, PARA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanitarios y similares.

CAPITULO III DE LOS DIAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 14. Los establecimientos referidos en el artículo 6 del presente reglamento en la fracción I; será de domingo a jueves de las 10 horas a las 24 horas, los viernes y sábados de 10:00 horas a 02:00 horas.

I.- Fuera de la zona urbana solo podrán funcionar Cabarets con horarios diferentes siempre que lo autorice el Cabildo estableciendo horarios en ellos.

Artículo 15. El horario para los establecimientos referidos en la Fracción IV del artículo 6 del presente reglamento, será de las 9 horas a las 23 horas.

Artículo 16. Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 6 tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

I.- Los días que se determinen conforme a la Legislación Electoral Federal y Estatal, relativos a las jornadas electorales;

II.- Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento o éste reglamento, para caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y casos específicos.

III.- Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete en el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Fracción anterior.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Artículo 17. Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del presente reglamento, las siguientes:

I.- Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma.

II.- Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante.

III.- Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la Fracción I del artículo 6, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.

IV.- Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como mostrar sus documentos originales expedidos por el Ayuntamiento para su función de acuerdo al, presente reglamento.

V.- Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se PROHIBA LA ENTRADA A MENORES DE 18 AÑOS (SOLICITÁNDOSE IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFIA), tratándose de los giros especificados en la Fracción I del Artículo 6; y

VI.- Cumplir con las demás disposiciones en el presente reglamento.

Artículo 18. Se PROHIBE a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de ventas o consumo de bebidas alcohólicas:

I.- Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicable, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos.

II.- Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedida por las autoridades competentes.

III.- VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO.

IV.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo eventos en que no se venda y consuman bebidas de contenido alcohólico.

V.- Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.

VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con deficiencia mentales, o que estén armadas, así como también salir con vasos o botellas con contenido alcohólico.

**CAPITULO V.
DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.**

Artículo 19. Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio, o edificios de la beneficencia pública a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

Artículo 20. Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos dentro del artículo 5 y en la Fracción I del artículo 6, no se otorgará licencia si se encuentran a una distancia MENOR de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o de readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a éste tipo de establecimientos o a fabricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados. No deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro; a excepción de aquellas por acuerdo de cabildo se establezcan en zona consideradas como turísticas, las que deberá precisar en sus límites.

La distancia a que se refiere éste artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 21. Los establecimientos referidos en el artículo 6 Fracciones I y II no deberán estar comunicadas con casa-habitación ni tener entrada común en ella.

Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

**CAPITULO VI.
DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS.**

Artículo 22. Las licencias o permisos específicos a que se refiere la Fracción I del artículo 5, del presente reglamento:

I.- Se expedirán para las modalidades de:

- a).- La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
- b).- Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.
- c).- Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituyen en el giro principal del mismo.
- d).- Venta de bebidas de alta graduación cuando constituyen el giro principal del establecimiento.
- e).- Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituyen el giro principal del establecimiento.

II.- La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta de bebidas de baja graduación.

III.- Se otorgarán por giros, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el periodo o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables.

IV.- Se expedirán en forma NOMINATIVA, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que éste ubicado conforme a los requisitos que establece el presente reglamento.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 5, de este reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos, y

V.- En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en el presente reglamento, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos; por lo que las licencias y permisos se darán en localidad de INTRANSFERIBLES.

Artículo 23. La solicitud de la licencia o permiso será presentada por escrito ante el Ayuntamiento, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 5, del presente reglamento y al Cabildo, tratándose de los supuestos señalados en la Fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 4, del presente reglamento, será realizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, y/o la dependencia que desempeñe funciones en materia de giros.

Artículo 24. No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 6, fracción I del presente reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores; éste plazo se computará desde la fecha en que haya quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. Esto se hará con base a denuncia; previa comprobación por parte del Ayuntamiento a través de sus ejecutores

CAPITULO VII. DE LAS SANCIONES.

Artículo 25. Las infracciones al presente reglamento, podrán ser sancionadas con:

- I.- Multa.
- II.- Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III.- Clausura temporal.
- IV.- Clausura definitiva.
- V.- Revocación de la licencia.

Artículo 26. Las sanciones administrativas de naturaleza económica, se determinaran en días de salario vigente en el municipio, para determinarlas se deberá tomar en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- III.- El carácter intencional de la infracción.
- IV.- Si se trata de reincidencia, y
- V.- El perjuicio causado a la sociedad en general.

Artículo 27. Los casos de reincidencia se sancionarán con doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y lo conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 28. Se impondrá multa de 2 a 5 días de salario, a quien incurra en la falta prevista en la fracción I del artículo 17.

Artículo 29. Se impondrá multa de 6 a 100 días de salario a quienes incumplan la obligación prevista en la fracción II del artículo 17.

Artículo 30. Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 17 o incurran en algunos de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 18.

Artículo 31. Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

Artículo 32. Se impondrá multa de 100 a 350 días de salario y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén alteradas, contaminadas o adulteradas, en los términos de la Fracción I del artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 33. Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que:

- I.- Venda bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento, en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.

II.- Impida o dificulte a las autoridades encargadas, la inspección del establecimiento.

III.- Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.

IV.- Permitan juegos y apuestas prohibidas por la Ley.

V.- Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

Artículo 34. Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no sean cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento, en éste caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPITULO VIII. DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISO.

Artículo 35. Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 5 del presente reglamento en, los siguientes casos:

I.- Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.

II.- Por contravenir las disposiciones del presente reglamento.

III.- Por razones de interés público, debidamente justificadas, y

IV.- Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió o refrendó la licencia o permiso.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 316 de la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 5, Fracción II del presente reglamento; y el señalado en el Art. 316 Bis, en los giros especificados en la Fracción I del mismo artículo.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 36. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 37. Procede el recurso de revisión:

I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;

III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y

IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 38. El recurso de revisión debe interponerse ante el Síndico Municipal, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

Artículo 39. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad, servidor o funcionario que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 40. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
 - II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
 - III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
 - IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.
- Artículo 41.** El recurso de revisión, deberá ser resuelto por el Síndico Municipal en un término no mayor a 30 días hábiles después de su admisión.
- Artículo 42.** Se tomara como Ley Supletoria para resolver el recurso de revisión, lo contemplado por el Título IV, Capítulo I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor 15 días a partir de su publicación y difusión hacia las personas específicas a quien se refiere el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- La revisión del presente se le hacen cuantas veces sea necesario a juicio del H. Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO.- De los puntos no previstos en este reglamento que sea el Síndico Municipal quien resuelva, bajo los lineamientos del Art. 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se expide por vez primera el presente reglamento en el acta 391 de fecha 08 de Julio de 1998, haciéndose una primera reforma para adecuaciones a las necesidades del municipio bajo acta 014 de fecha 30 de Marzo de 2001 y la presente reforma y adiciones marcadas en letra cursiva con fecha 19 de Junio de 2001. Después de una primera lectura y posterior análisis por parte del Ayuntamiento se da como aprobado el presente reglamento quedando asentado en acta 033 de fecha 7 de Agosto de 2001. Se hace la presente reforma para adecuaciones a las necesidades del municipio por oficio recibido del Congreso del Estado, bajo número OF-DPL-586-LX de fecha 18 de febrero, bajo análisis por parte de los C.C Regidores, se hacen las presentes sugerencia, quedando aprobadas bajo acta 005 de fecha 26 de mayo del 2014, Se hace la presente reforma para adecuaciones a las necesidades del municipio bajo acta 01 de fecha 11 de enero de 2017.

Una vez que los C.C. Regidores, han concluido con este proyecto, se aprueba el mismo como **REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**, por votación unánime del H. Ayuntamiento, se ordena su publicación y la remisión de una copia certificada al Congreso el Estado para su acervo jurídico por conducto del Secretario General del H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



UN GOBIERNO
INCLUYENTE, RESPONSABLE
Y CERCAÑO  LA GENTE



AHUALULCO DE MERCADO
ADMINISTRACIÓN 2015-2018

C E R T I F I C A C I Ó N

El que suscribe **PROFR. OSCAR JORGE CARRILLO GARCÍA**, con el carácter de Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, administración 2015-2018, con fundamento en lo dispuesto los artículos 42 fracción V y 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

HAGO CONSTAR:

Tengo a bien levantar la presente certificación, a efecto de hacer constar que **EL REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, fue publicado en la Gaceta Municipal de éste Ayuntamiento, Edición Extraordinaria 1, del día 08 de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el tablero de avisos de este Ayuntamiento, en las distintas delegaciones municipales, así como en la página de Internet www.ahualulcodemercado.jalisco.gob.mx; el cual consta de 42 (cuarenta y dos) artículos y cuatro Transitorios; en consecuencia, dicho ordenamiento entrará en vigor simultáneamente en todo el municipio, a partir el día 23 veintitrés de Mayo del año 2017, que es 15 días a partir de su publicación.-

De tal certificación daré cuenta al cuerpo edilicio en la próxima sesión que celebre, agregando al libro de actas a fin de que surta los efectos legales y administrativos correspondientes.- - - - -

A T E N T A M E N T E

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo”

AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO A 23 DE MAYO DE 2017



PROFR. OSCAR JORGE CARRILLO GARCÍA

Secretario General del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco

